

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Colegio de Enseñanza Media y Primaria «San Agustín», sito en Alicante, cuyo expediente es promovido por el Padre Pedro Aureliano García Carpintero, Provincial de la Provincia Agustiniense de Castilla.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2250/1971, de 13 de agosto, por el que se declara paraje pintoresco la zona de la sierra de los Ancares, en que se encuentran los poblados de Vilarello de Donis, Piornedo y Suarbol, en la provincia de Lugo, y el de Balouta, en la de León.

La sierra de los Ancares, en el Nordeste de Galicia, forma un parque natural de primera categoría, por la riqueza de su flora y la abundancia y peculiaridad de su fauna. En esta última destaca la singular especie del urogallo, tan famoso, por lo raro, en Europa.

Además, y por lo que respecta al ámbito propio del patrimonio cultural de España, se conservan en esta incomparable zona testimonios extraordinarios de una vida ascética, que va camino de desaparecer bajo el impulso incontenible de la renovación y que debe mantenerse en aquellos lugares en que todavía se manifiesta en su más genuina integridad. Vilarello de Donis, asentado en las estribaciones terminales del monte Aguilheiro; Piornedo, rodeado de las imponentes laderas de las altas cumbres de la sierra; Suarbol, atravesado por las cristalinas aguas del río Brañolín; todos ellos en la provincia de Lugo, son pintorescos lugares, lo mismo que Balouta, en la de León, en los cuales se levantan aún las típicas «Pallozas», verdaderas viviendas prerromanas, de singular estructura, que proclaman la insólita personalidad de los pobladores de estas montañas y constituyen una muestra singular y realmente ilustrativa de una vida que aún alienta y está presente en nuestra geografía. Esta inconfundible fisonomía se completa con la pervivencia de recuerdos legendarios y la evocación de hechos históricos, junto a la persistencia de costumbres de remotísimo origen, tales como la de cubrir todas las noches el fuego del hogar en las pallozas para mantenerlo en una reverente perpetuidad.

Estas características únicas en lugares de tan bello y pintoresco emplazamiento constituyen valores suficientes para que el Estado les dispense su protección, a fin de que no se perjudique su integridad, y para ello, es aconsejable su inclusión en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara paraje pintoresco la zona de la sierra de los Ancares en que se encuentran los poblados de Vilarello de Donis, Piornedo y Suarbol, de la provincia de Lugo, y el de Balouta, de la de León.

Artículo segundo.—La tutela de este paraje, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 9 de junio de 1971 relativa a la creación de once unidades escolares en Suiza, dependientes del Consejo Escolar para la extensión educativa a los emigrantes españoles.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de unidades escolares en el extranjero, formulada por el señor Director general del Instituto Español de Emigración, Presidente del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes

Españoles, constituido por Orden de 28 de julio de 1969, conforme al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de la misma fecha y cuyo Reglamento fué aprobado por Orden de 28 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero).

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de las disposiciones citadas; que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la inmediata puesta en funcionamiento de las unidades escolares propuestas y que, por otra parte, resulta conveniente otorgar al Consejo Escolar la flexibilidad necesaria para la adecuación de las unidades escolares a las circunstancias especiales de los emigrantes, dentro del cuadro previsto en el apartado 5-1 del Convenio antes citado y de los artículos 17 y 20 del Reglamento aprobado por Orden de 28 de enero de 1970.

Este Ministerio ha resuelto disponer la creación de once unidades escolares que podrán ser desempeñadas indistintamente por Maestro o Maestra, en Suiza.

Los Maestros que resulten nombrados para regentar las unidades escolares que se crean percibirán, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Consejo Escolar Primario asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización supletoria por vivienda, que corresponde abonar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Escuelas Nacionales en Régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 17 de julio de 1971 por la que se establece la especialidad de «Cerámicas», de la Sección de Talleres, con validez oficial de sus enseñanzas en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Badalona

Ilmo. Sr.: La Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Badalona, creada por Decreto 244/1967, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 13), inició su funcionamiento en el curso académico 1968-69, por lo que los alumnos que comenzaron sus estudios en el mencionado año académico han completado los tres cursos comunes establecidos para todas las Secciones en la vigente Reglamentación.

Por lo que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 26 de julio de 1968, sobre el establecimiento de las especialidades en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Badalona, a propuesta de la Dirección de la misma y en uso de las atribuciones que le concede el artículo once del Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Badalona, se establece la especialidad de «Cerámicas», de la Sección de Talleres, con validez oficial de sus enseñanzas.

Segundo.—A partir del curso 1971-72 podrá admitir matrícula la oficial del primer curso de la citada especialidad, y desde el de 1972-73 para los dos cursos que componen los estudios completos de la misma.

Tercero.—La creación de la especialidad de «Cerámica» no supone variación alguna en la plantilla del personal docente que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Badalona.

Cuarto.—Queda modificada, en el sentido expresado en el apartado primero de esta Orden, la de 19 de junio de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional don Gonzalo Rubio Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuso por don Gonzalo Rubio Sánchez, sobre impugnación de la rápida desestimación por silencio administrativo de peticiones dirigidas a la Dirección General de Enseñanza Primaria,

solicitando reconocimiento de tiempo a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, con fecha 31 de mayo de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Rubio Sánchez, contra la denegación tácita de su petición ante la Dirección General de Primera Enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia, de reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de trienios, y declarar como declaramos que el citado recurrente tiene derecho a que se le computen a efectos de trienios siete años, siete meses y veintinueve días, sobre los ya reconocidos por las Administraciones, y como consecuencia de ese nuevo cómputo, se le fije el sueldo regulador determinante de su haber pasivo, y le sean abonadas las diferencias resultantes, en su haber activo desde la entrada en vigor de la Ley 31/1965 de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, hasta su jubilación en 13 de septiembre de 1966, y las de los haberes pasivos percibidos hasta que se le comience a abonar la nueva pensión de jubilación que resulte, condenando a la Administración demandada a cumplir y llevar a efecto tales declaraciones, y absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda. Todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se declaran equiparadas las cátedras de Universidad que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2142/1967, de 19 de agosto, sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y en el artículo cuarto del Decreto 1342/1967, de 1 de junio, sobre ordenación en Departamentos en las Facultades de Derecho, se consideren equiparadas recíprocamente las siguientes cátedras de dichas Facultades:

«Teoría y Sistema de la Organización Política Contemporánea», «Teoría del Estado y Derecho Constitucional» y «Teoría de la Política», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; y la de «Derecho Político», de la Facultad de Derecho, quedando modificada en este sentido la Orden de 19 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de octubre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de agosto de 1971 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de bronce, a favor de doña Teresa Bello Villaverde.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Teresa Bello Villaverde,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de bronce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de agosto de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2251-1971, de 23 de julio, por el que se declara a «Cementos Alba, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de explotación de una cantera de caliza y acopio de materias primas para abastecer la fábrica de cementos de la que es titular, sita en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

La Entidad «Cementos Alba, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de caliza y acopio de materias primas para abastecer una fábrica de cementos, sitas en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cementos Alba, Sociedad Anónima», propietaria de una cantera de caliza y de una fábrica de cementos, sitas en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera y acopio de materias primas para la industria de fabricación de cementos de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Alba, S. A.» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

ORDEN de 30 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.023, promovido por don Juan Abelló Pascual, contra Resolución de este Ministerio de 28 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.023, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual, contra Resolución de este Ministerio de 28 de junio de 1965, se ha dictado, con fecha 14 de mayo de 1971, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra Resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, que concedió la marca cuatrocientos treinta y cuatro mil dos, con la denominación «Penitetrámina», para distinguir productos de la clase cuarenta del Nomenclator Oficial y la desestimación presenta por silencio administrativo de la reposición intentada en tiempo y forma, cuyos acuerdos, al estar ajustados al Ordenamiento jurídico, declaramos válidos y subsistentes, sin costas, absolviendo a la Administración del Estado de las pretensiones de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida senten-